



Excmo. Ayuntamiento
de Socuéllamos
(C. Real)

ORDENANZA FISCAL Nº 2, PARA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 62, 72, 73 y 74 del citado texto refundido en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del repetido texto.

ARTÍCULO 2. DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

	Bienes urbanos	Bienes de características especiales	Bienes rústicos
Tipo de gravamen fijado en base a lo dispuesto en el artículo 72 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo	0,6831%	0,704%	0,468%
Periodo de cobro en voluntaria	1 de abril a 20 de julio, ambos inclusive, de cada año		1 de septiembre a 20 de noviembre, ambos inclusive, de cada año

Se entiende por bienes inmuebles desocupados con carácter permanente aquellos que se encuentren deshabitados y reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- Que las redes de servicio no se encuentren en estado de funcionamiento.
- Que carezcan de suministro de agua potable.
- Que carezcan de suministro de energía eléctrica.
- Que carezcan de instalaciones sanitarias o las mismas que encuentren inutilizadas.
- Que posean condiciones de ventilación o iluminación no aptas para el uso al que estén destinados.

ARTÍCULO 3. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Sobre la cuota íntegra del Impuesto, se establecen las siguientes exenciones y bonificaciones:

- a) De conformidad con el apartado 1 del artículo 73 del R.D.Leg. 2/2004, cuando lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de la obra como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a una bonificación del **50 %** en la cuota íntegra del Impuesto. La aplicación de esta bonificación comprenderá, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el período posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.
- b) Conforme al párrafo segundo del apartado 2 del citado artículo 73, una vez transcurrido el plazo de los tres períodos consecutivos al del otorgamiento de la calificación definitiva, se fija una bonificación del **50 %** en la cuota íntegra del impuesto aplicable a las viviendas de protección oficial y a las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, previa solicitud de los interesados. Dicha bonificación surtirá efecto desde el período siguiente a aquel en que se solicite, y tendrá una duración de tres períodos impositivos.
- c) Conforme al apartado 4 del artículo 74 del R.D.Leg. 2/2004, se establece una bonificación en la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme al siguiente desglose:

- 3 hijos	15%
- Más de 3 hijos	25%

Los requisitos que deben reunirse serán los siguientes:

- Será aplicación a una sola vivienda que, además, habrá de ser la de residencia habitual.
- Carnet vigente de familia numerosa.
- Ser titular de la vivienda, aportando copia compulsada del título propiedad, con un valor catastral de la misma inferior a 60.000 euros.
- Presentar copia de nómina, de la última declaración de la renta o cualquier otro documento que acredite unos ingresos per cápita inferiores a 5.000 euros.
- Estar empadronados y ser residentes en esta localidad.

Las solicitudes se presentarán al efecto entre el 1 y el 30 de enero de cada ejercicio.

La presente bonificación será compatible con otras que, en su caso, pudiera tener concedidas el sujeto pasivo.

- d) De conformidad con el art. 74.2. quáter del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con efectos a partir de 1 de enero de 2014, se establece una bonificación del



95% de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A efectos de la aplicación de esta bonificación sobre la cuota del impuesto recogida en este apartado, se entenderá reconocido el especial interés y utilidad municipal en caso de inversiones que se establezcan en polígonos industriales de titularidad municipal o que sean objeto de convenio entre este Ayuntamiento y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y que sean susceptibles de ser subvencionadas por ésta, dando cuenta de ello a la correspondiente Consejería.

El interesado deberá acreditar:

- Solicitud, en su caso, de ayuda a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- Presentación de las correspondientes escrituras de compraventa.
- Certificado de Secretaría indicando expresamente que las parcelas afectadas por el expediente se encuentran dentro del polígono industrial de titularidad municipal u objeto de convenio.

El período de aplicación de la bonificación no podrá exceder los cinco años

- e) De conformidad con el art. 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con efectos a partir de 1 de enero de 2014, se establecen las siguientes exenciones a favor de bienes inmuebles:
- De naturaleza rústica, cuando las cuotas líquidas agrupadas por este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo no superen los 10 €
 - De naturaleza urbana, cuando la cuota líquida por este impuesto no supere los 10 €.

La concesión de la exención requerirá solicitud del interesado en la que se indique la referencia catastral del bien. La exención será de aplicación a las liquidaciones del impuesto que se devenguen con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de exención

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, manteniendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2004.